



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

OPINIÓN CONSULTIVA N.º 006-2026-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la ultraactividad de las disposiciones sancionadoras del anterior Reglamento de la LTAIP, la competencia para la aplicación del régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública a los servidores sujetos a carreras especiales –*como el personal militar*– destacados a otras entidades; y, la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad

REFERENCIA : Oficio N.º 000003-2025-ST-ACFFAA (HT.002943258-2024)

FECHA : 20 de febrero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la señora Marisol Susan Jauregui Gamboa, entonces Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas¹ (en adelante, ACFFAA) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, DGTAIPD), las siguientes consultas:

*"(...) de las investigaciones realizadas se ha determinado que el responsable de mantener actualizada la información contenida el PTE y que habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el Reglamento de la Ley N.º 27806, **es un personal militar en actividad destacado temporalmente para laborar en la ACFFAA**, por lo que, a fin de atender lo requerido por la Dirección General a su cargo, le agradeceré se sirva disponer se efectúe la absolución de las siguientes interrogantes:*

1. *¿Cuál es la normativa que debería aplicarse al presente caso, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM o mediante Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS?*
2. *¿Qué entidad debería efectuar el procedimiento sancionador en el presente caso, la ACFFAA que es la entidad donde actualmente labora el servidor a cargo de la actualización del PTE y donde incumplió dicha obligación o debe estar a cargo de su Institución Armada, siendo ésta la entidad a la cual pertenece y aplican las disposiciones de su régimen especial, debiendo tenerse en cuenta que la Agencia no podría aplicar las normas del régimen especial al que pertenece dicho servidor?*
3. *¿De ser la ACFFAA la entidad competente, se aplicarían las normas de la Ley N.º 30057 y su Reglamento?*

¹ Actualmente, dicho cargo es ejercido por el señor César León Mansilla.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

4. ¿Cuál sería la participación de la Secretaria Técnica en este tipo de procedimiento sancionador?
5. ¿Las autoridades del PAS deben ser de la ACFFAA o de la Institución Armada a la que pertenece el presunto infractor?
6. ¿En este caso **corresponde aplicar la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad conforme a lo establecido en la Ley N.º 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General o como un atenuante de responsabilidad conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057 y su Reglamento?

(subrayado y negrita agregada).

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el inciso 4 artículo del 4 del Decreto Legislativo N.º 1353² que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por la ACFFAA, esta Dirección General se pronunciará sobre:
 - La ultraactividad de las disposiciones sancionadoras contenidas en el anterior Reglamento de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM.
 - La competencia para la aplicación del régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública a los servidores sujetos a carreras especiales –como el personal militar– destacados a otras entidades: ¿recae en la “entidad de origen” o en la “entidad de destino”?
 - La aplicación de la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad en el régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública.

² Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



III. ANÁLISIS

A. La ultraactividad de las disposiciones sancionadoras contenidas en el anterior Reglamento de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM

5. La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS (en adelante, Reglamento de la LTAIP o nuevo Reglamento de la LTAIP) dispone lo siguiente:

Tercera.- Ultraactividad de las disposiciones sancionadoras

Las conductas infractoras cometidas previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final, se rigen por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM. (subrayado y negrita agregada).

6. Dicha disposición, en armonía con lo previsto por el inciso 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), plantea que las disposiciones del nuevo Reglamento de la LTAIP no afectan a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública ocurridos antes de su entrada en vigencia, ya que, estos todavía se rigen por las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las posteriores sean más favorables.
7. Por ello, todas las conductas infractoras cometidas por los funcionarios y servidores públicos, previo a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de la LTAIP (es decir, hasta el 16 de mayo de 2024), se rigen por las disposiciones del anterior Reglamento de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM (en adelante, anterior Reglamento de la LTAIP). Por su parte, todas las conductas infractoras cometidas por los funcionarios y

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

⁴ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".*

servidores públicos, con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de la LTAIP (es decir, a partir del 17 de mayo de 2024), se rigen por lo dispuesto en este cuerpo normativo.

8. En ese marco, si la obligación de actualizar la información en el Portal de Transparencia Estándar (en adelante, PTE) fue omitida hasta el 16 de mayo de 2024 esta conducta se investiga y sanciona conforme a las disposiciones sancionadoras contenidas en el anterior Reglamento de la LTAIP, por cuanto, es la norma vigente al tiempo en que se produjo tal omisión. En cambio, si la obligación de actualizar la información en el PTE fue omitida a partir del 17 de mayo de 2024 esta conducta se investiga y sanciona conforme a las disposiciones sancionadoras contenidas en el nuevo Reglamento de la LTAIP.
9. Finalmente, debe precisarse que, si bien las disposiciones del anterior Reglamento de la LTAIP son aplicables para la investigación y sanción de las omisiones relativas al incumplimiento de la obligación de actualizar la información en el PTE que se produjeron hasta el 16 de mayo de 2024, dichas disposiciones no resultarán aplicables para tales efectos si el nuevo Reglamento de la LTAIP prevé disposiciones más favorables; en cuyo caso, estas últimas resultarán aplicables retroactivamente.

B. La competencia para la aplicación del régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública a los servidores sujetos a carreras especiales –como el personal militar– destacados a otras entidades: ¿recae en la “entidad de origen” o en la “entidad de destino”?

10. Los artículos 34 al 37 del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ (en adelante, TUO de la LTAIP) y los artículos 54 al 67 del Título IX del Reglamento de la LTAIP regulan el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública, es decir, el aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan la normativa de la transparencia y acceso a la información pública.
11. En ese marco, todas las entidades que constituyan sujetos obligados por el TUO de la LTAIP, como es el caso de la ACFFAA⁶, deben aplicar dicho régimen sancionador especial, con sus particularidades, toda vez que, el artículo 34 del TUO de la LTAIP, referido a su ámbito de aplicación, dispone expresamente, sin efectuar distinción subjetiva alguna, que *“el presente régimen sancionador es aplicable a las acciones u*

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS.

⁶ El cual en mérito del artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1128, que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (en adelante, Decreto Legislativo N.º 1128) constituye un “organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa, así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado).

12. Ahora bien, respecto a la entidad competente para aplicar dicho régimen sancionador especial, el inciso 57.1 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP dispone que "el procedimiento sancionador para hacer efectivo el régimen de infracciones y sanciones de transparencia y acceso a la información pública está a cargo de cada entidad de la Administración Pública o Empresa del Estado. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública carece de competencia para intervenir en este procedimiento" (subrayado agregado). Por ello, en principio, su aplicación corresponde a cada sujeto obligado por el TUO de la LTAIP (entidad) donde se cometa la presunta infracción.
13. En esa medida, si las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública se cometieran en la ACFFAA por el personal a su servicio, en principio, esta entidad es competente para aplicar el régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública. La Antaip no es competente para ello; y, si bien el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP) interviene en el procedimiento sancionador, lo hace únicamente como instancia de revisión o segunda instancia y, a propósito de los recursos de apelación que eventualmente presenten los funcionarios o servidores públicos sancionados por su propia entidad.
14. Sin embargo, debe precisarse que en algunas entidades no todo el personal a su servicio constituye personal propio, sino que también puede incluir personal destacado. Justamente, en el documento de la referencia se indica que la dotación del personal de la ACFFAA está "conformada por servidores civiles pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, así como por personal militar en situación de actividad que se rigen por su propio régimen especial" (subrayado agregado), esto es, el régimen especial regulado por la Ley N.º 28359, Ley de situación militar de los oficiales de las fuerzas armadas; el Decreto Legislativo N.º 1144, que regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas; la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2013-DE, entre otras.
15. Si bien, conforme a lo señalado en los párrafos 11 al 13 de la presente Opinión, resulta claro que la competencia para investigar y sancionar las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública del personal propio recae en la entidad en la que este presta servicios, subsiste duda respecto de la competencia para investigar y sancionar tales acciones u omisiones cuando se trata de servidores sujetos a carreras especiales que pertenecen a una entidad de origen —como el personal militar— y que se encuentran destacados en otras entidades, como la ACFFAA. En estos casos, corresponde determinar si la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".*

competencia para tales efectos recae en la "*entidad de origen*", esto es, en la Institución Armada a la que pertenecen, o en la "*entidad de destino*", como la ACFFAA.

16. Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1128, que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (en adelante, Decreto Legislativo N.º 1128) dispone lo siguiente respecto al personal militar destacado a la ACFFAA:

SEGUNDA. - Régimen laboral de personal destacado

El personal militar en actividad que sea destacado a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas mantendrá su propio régimen laboral. Asimismo, en caso se produzca el destaque de personal civil de otras entidades a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, dicho personal mantendrá su régimen laboral de origen. (subrayado agregado)

17. La norma citada establece que el personal militar en situación de actividad que sea destacado a la ACFFAA para ejercer funciones en dicha entidad continúa sujeto a su régimen laboral de origen o propio. *La regla es clara: el personal militar mantiene su régimen laboral de origen, entendiéndose por este el conjunto de normas que regulan la relación de servicio entre el personal militar y la Institución Armada a la que pertenece.* Dicho régimen no se limita a la remuneración, sino que comprende la integridad de su situación jurídica, incluyendo, también el régimen disciplinario que comprende la tipificación de faltas, las sanciones aplicables, el procedimiento administrativo disciplinario y las autoridades competentes para sancionar.
18. Ahora bien, considerando que el régimen laboral del personal militar comprende el régimen disciplinario y que *el personal militar en actividad destacado a la ACFFAA mantiene su propio régimen laboral*, la competencia para investigar y sancionar las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública, cometidas por servidores sujetos a carreras especiales –*como el personal militar*– que se encuentran destacados en otras entidades, *recae en su "entidad de origen", esto es, en la Institución Armada a la que pertenece,* y no en la "*entidad de destino*", como la ACFFAA. En otros términos, el personal militar destacado a la ACFFAA es sancionado por su Institución Armada, conforme a su propio régimen disciplinario, y no por la ACFFAA.
19. No obstante, el hecho de que la "*entidad de destino*", como la ACFFAA, carezca de competencia para investigar y sancionar dichas acciones u omisiones, no impide que, al tomar conocimiento del incumplimiento de la obligación de actualizar la información en el PTE, pueda poner en conocimiento de la Institución Armada de origen tales hechos, a fin de que esta ejerza su competencia sancionadora; máxime si en virtud del inciso 55.1 del artículo 55 del Reglamento de la LTAIP, el procedimiento sancionador en esta materia, aunque se inicie de oficio por la autoridad competente, puede tener como origen, entre otros supuestos, la petición motivada de otros órganos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

20. Finalmente, cabe precisar que la Institución Armada competente para investigar y sancionar las acciones u omisiones al régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública de los servidores sujetos a carreras especiales –*como el personal militar desatacado a la ACFFAA*– deberá tener en cuenta, entre otros aspectos⁷, los siguientes parámetros básicos:

- Por mandato del inciso 57.6 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP no puede desconocer el régimen de infracciones y sanciones *previstos en el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP*, por cuanto, estos aspectos ostentan eficacia transversal y se aplican en todas las entidades. Desconocerlos supondría generar una “isla de impunidad” frente a tales infracciones y sanciones cometidas por el personal militar.
- En virtud del inciso 57.3 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP la aplicación de las infracciones y sanciones previstos en el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP se aplican observando preferentemente las disposiciones procedimentales propias de las carreras especiales, como las previstas en la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2013-DE, entre otras. Solo ante la ausencia de una regulación específica en ellas, podrá aplicarse supletoriamente la LSC y su Reglamento.
- En virtud del inciso 57.5 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP no puede desconocerse la competencia revisora del TTAIP y del Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC), puesto que estas instancias intervienen como segunda instancia administrativa por mandato del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1353 (norma con rango de ley). Por ello, ante la presentación de un recurso de apelación por sanciones en esta materia, deben elevarlo al TTAIP a efecto que este lo resuelva o, de corresponder, remita al TSC acompañando un informe que constituye prueba preconstituida⁸.

⁷ Decimos “entre otros aspectos”, ya que también existen otras disposiciones procedimentales especiales contenidas en el TUO de la LTAIP y el Reglamento de la LTAIP que no se pueden desconocer por ninguna entidad. Por ejemplo, el inciso 55.3 del artículo 53 del Reglamento de la LTAIP, el cual dispone que “el procedimiento sancionador por infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública se tramita en un expediente distinto de aquel que corresponde para las faltas disciplinarias o infracciones que pudiera cometer el funcionario/a o servidor/a público en el ejercicio de sus funciones”. (subrayado y negrita agregada).

⁸ **Artículo 8.- Aplicación de sanciones a servidores públicos**

(...)

En caso de que la sanción impuesta por la entidad sea la destitución o inhabilitación, corresponde que el Tribunal se pronuncie mediante un informe que constituye prueba preconstituida que será remitido al Tribunal del Servicio Civil, para que este resuelva la apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



C. La aplicación de la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad en el régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública

21. El régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública contra funcionarios y servidores públicos carece de disposiciones que regulen las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones; sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LTAIP dispone que, en todo lo no previsto expresamente, se aplicará el TUO de la LPAG. En ese marco, el literal f), inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG prevé como eximente de responsabilidad por infracciones "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255". (subrayado agregado).
22. Si bien el inciso 57.2 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP establece que "las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento contra los/las funcionarios/as y servidores/as públicos se aplican conforme al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias", y que el artículo 103 del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento de la LSC), u otra norma disciplinaria especial, considere la subsanación voluntaria de la infracción, antes de la imputación de cargos, únicamente como una atenuante de responsabilidad; también es cierto que el inciso 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que, "las leyes que crean y regulan procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley" (subrayado agregado).
23. Por ello, esta Autoridad ratifica su criterio⁹ conforme al cual, frente a las acciones u omisiones que infrinjan la normativa de transparencia y acceso a la información pública cometidas por los funcionarios y servidores (sujetos a carreras especiales o no), corresponde aplicar lo previsto en el literal f), inciso 1, del artículo 257 del TUO de la LPAG, que regula la subsanación voluntaria de la infracción antes de la imputación de cargos, como una condición eximente de responsabilidad. Por ende, no resulta aplicable el artículo 103 del Reglamento de la LSC (u otra disposición similar), que prevé la subsanación voluntaria de la infracción antes de la imputación de cargos como circunstancia atenuante de responsabilidad, toda vez que dicho supuesto establece

⁹ Opinión Consultiva N.º 05-2023-JUS/DGTAIPD. "Sobre la determinación de la autoridad instructora y sancionadora y la intervención de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco del régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública, así como la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad". Disponible en: <https://acortar.link/JwPLYV>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

una condición menos favorable, lo cual está proscrito en la regulación de los procedimientos especiales.

24. Similar criterio es adoptado por el TTAIP, el que, en su oportunidad, señaló que la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador constituye una eximente de responsabilidad. Asimismo, precisó que lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de la LSC– *que la califica únicamente como atenuante*–cede ante el carácter de norma común del TUO de la LPAG, el cual, al establecerla como eximente, prevé una condición más favorable.¹⁰

IV. CONCLUSIONES

1. La omisión de actualizar información en el PTE en que hayan incurrido los funcionarios y servidores públicos hasta el 16 de mayo de 2024 se investigan y sancionan conforme al anterior Reglamento de la LTAIP. En tanto, aquellas conductas infractoras producidas a partir del 17 de mayo de 2024 se rigen por el nuevo Reglamento de la LTAIP. Sin embargo, cuando esta última norma legal contemple disposiciones más favorables, ellas se aplican retroactivamente, incluso respecto de infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigencia.
2. El régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública se aplica en todas las entidades de la Administración Pública y, en principio, compete a la entidad donde ocurra la infracción. Por ende, si las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública se cometen en la ACFFAA por personal a su servicio, compete a esta investigarlas y sancionarlas, siempre que se trate de personal propio y no de personal destacado sujeto a carrera especial, como el personal militar. La ANTAIP carece de potestad sancionadora y el TTAIP solo interviene como segunda instancia.
3. La competencia para sancionar las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública por servidores sujetos a carreras especiales –*como el personal militar*– destacados en otras entidades, como la ACFFAA, recae en su “*entidad de origen*” o Institución Armada a que pertenecen, y no en la “*entidad de destino*” como la ACFFAA. Para ello, la Institución Armada aplica las disposiciones procedimentales de la carrera especial, sin desconocer las infracciones y sanciones del TUO de la LTAIP y su Reglamento ni las competencias del TTAIP y TSC.
4. La “*entidad de destino*”, como la ACFFAA, que carece de competencia para investigar y sancionar las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública del personal militar destacado, al tomar conocimiento

¹⁰ Resolución N.º 001115-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Disponible en: <https://acortar.link/LVP1z5>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

de la omisión de actualizar la información en el PTE, debe comunicarla a su *"entidad de origen"* o Institución Armada, a fin de que esta ejerza su competencia sancionadora, máxime si el procedimiento sancionador en esta materia, aunque se inicia de oficio, puede originarse en una petición motivada de otros órganos.

5. La subsanación de las acciones u omisiones que infrinjan la normativa de transparencia y acceso a la información pública, efectuada antes de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad. En tal sentido, no resulta aplicable el Reglamento de la LSC, ni otra disposición disciplinaria especial similar, que califique dicha situación como circunstancia atenuante, por cuanto, establece una condición menos favorable, lo que se encuentra proscrito en la regulación de los procedimientos especiales.

Aprobado por:	Aprobado por:
Eduardo Luna Cervantes Director General de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."